

SÍNTESIS DEL SUP-REC-1253/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes de la LXII Legislatura del Estado de México, para el período constitucional 2024-2027.

2. El 5 de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo respectivo y declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula integrada por las candidaturas postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México". El 10 de junio, el PRI promovió juicio de inconformidad local. Hizo valer irregularidades en los cómputos de casilla y distrital.

3. El 24 de julio, el Tribunal local confirmó los resultados, al desestimar los agravios del recurrente. El PRI impugnó ante la Sala Regional Toluca, quien confirmó la sentencia del Tribunal local.

4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

Planteamientos de la parte actora:

- La responsable dejó de analizar los agravios relativos a la causal de nulidad planteada consistente en el error en el escrutinio y cómputo, al declarar inoperantes los agravios.
- Se realizó un muestreo que demuestran que entre los votos nulos se encuentran sufragios válidos a favor del PAN, PRI, PRD y NA.
- Del recuento se observa que la cantidad de votos nulos es igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- La Sala responsable no realizó un análisis exhaustivo y detallado de los agravios planteados y pruebas presentadas.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1253/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque en la determinación impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

04 Consejo Distrital	04 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma de Villada
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Instituto Electoral del Estado de México
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la elección de los integrantes de la LXII Legislatura del Estado de México, para el período constitucional 2024-2027, en la que, por lo que se refiere al 04 distrito electoral local, ganó la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”. El PRI impugnó esos resultados. Alegó irregularidades en los cómputos de casilla y distrital. El Tribunal local desestimó sus agravios y confirmó los resultados. Posteriormente, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (2) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes de la LXII Legislatura del Estado de México, para el período constitucional 2024-2027.
- (4) **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 04 Consejo Distrital del OPLE, con sede en Lerma de Villada, realizó el cómputo respectivo y declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula integrada por las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”. Los resultados fueron los siguientes²:

Partido, coalición o candidatura independiente	Votos
 Partido Acción Nacional	14,161 Catorce mil ciento sesenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	42,822 Cuarenta y dos mil ochocientos veintidós
 Partido de la Revolución Democrática	1,538 Mil quinientos treinta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	14,808 Catorce mil ochocientos ocho
 Partido del Trabajo	4,359 Cuatro mil trescientos cincuenta y nueve

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

² Así se advierte del informe circunstanciado que obra en el archivo del expediente electrónico ST-JRC-176-2024 CUADERNO ACCESORIO 1, páginas 219 a 245.

Partido, coalición o candidatura independiente	Votos
 Movimiento Ciudadano	18,461 Dieciocho mil cuatrocientos sesenta y uno
 Morena	63,558 Sesenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho
 Partido Nueva Alianza Estado de México	2,212 Dos mil doscientos doce
 Coalición Parcial Morena-PT-PVEM	92,391 Noventa y dos mil trescientos noventa y uno
 Coalición Parcial PAN-PRI-PRD-NAEM	62,963 Sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres
Candidaturas no registradas	205 Doscientos cinco
Votos válidos	169,020 Ciento sesenta y nueve mil veinte
Votos nulos	5,103 Cinco mil ciento tres
TOTACIÓN TOTAL	179,123 Ciento setenta y nueve mil ciento veintitrés

- (5) **Juicio de inconformidad local (JI/103/2024).** El diez de junio, el PRI promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital. Hizo valer irregularidades en los cómputos de casilla y distrital.



- (6) **Sentencia local.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local desestimó sus agravios y confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.
- (7) **Juicio de revisión constitucional (ST-JRC-176/2024).** El veintiséis de julio, el recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior.
- (8) **Sentencia reclamada.** El diecinueve de agosto, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El veintidós de agosto, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.
- (10) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente SUP-REC-1253/2021, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **Comparecencia del tercero interesado.** El veintitrés de agosto, el Partido del Trabajo y Morena comparecieron ante la Sala Regional Toluca, como terceros interesados, a través de sus representantes propietarios ante el 04 Consejo Distrital.
- (12) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

4. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (15) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b.** En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁵

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



(17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
 - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (19) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (ST-JRC-176/2024)

- Son inoperantes los agravios siguientes: lo argumentado por el tribunal local en el sentido de que el PREP no contabiliza votos solo captura y publica la información asentada en actas; que al no existir actas en el Consejo Distrital ni de los representantes de los partidos, no se pueden cotejar los datos publicados por el PREP; los resultados no pueden ser diferentes en cada acta de escrutinio y cómputo lo que resulta determinante ya que no permite conocer el número total de votos a su favor; la determinación vulnera los principios constitucionales de acceso a la información y máxima publicidad ya que no se estudiaron todos los agravios planteados; no se analizaron las actas de escrutinio y cómputo de trescientas noventa casillas, el resto de los documentos elaborados en las mesas directivas de casillas, y los agravios del juicio de inconformidad local.

Lo anterior, ya que se tratan de afirmaciones genéricas que no combaten frontalmente los argumentos de la resolución reclamada, limitándose a señalar que no se analizó el fondo del asunto, por lo que deberá seguir rigiendo el sentido de la resolución primigenia.

- Se dejan de exponer argumentos para combatir el planteamiento central consistente en que, para invalidar la votación en casilla por error o dolo en el conteo de los votos, se debe plantear un análisis de los rubros fundamentales de la votación recibida en casillas.

Por ende, no resulta correcto hacer una comparación entre el PREP y los resultados consignados en las actas de las casillas como lo pretende la parte actora.

- Son inoperantes los agravios relativos a que: genera afectación el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla al momento de plasmar los resultados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual consta en las actas de trescientas noventa casillas; que no se recontaron la totalidad de las casillas; que en el recuento de cuarenta y un casillas de los votos nulos se encontraron sufragios a favor de la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, la cual es igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que es determinante para el resultado de la votación; se le negó a la ciudadanía la efectividad de su voto.

Lo anterior, ya que los planteamientos constituyen una mera reiteración de los agravios que se hicieron valer ante la instancia local.

4.3. Agravios del recurrente

(20) En el presente recurso, la parte recurrente señala lo siguiente:

a) La responsable dejó de analizar los agravios relativos a la causal de nulidad planteada consistente en el error en el escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla del distrito cuatro, al declarar inoperantes los conceptos de violación y señalar que el PREP no cuenta sufragios, sino que solamente captura los resultados preliminares que son de carácter informativo.

Así, al no entrar al estudio de fondo de los agravios dejó de analizar diversas irregularidades relativas al escrutinio y cómputo, las cuales son visibles en el recuento de cuarenta y una casillas.

El actor señala que en la sesión de cómputo distrital se realizó un muestreo que prueban sus afirmaciones, ya que se verificó que entre los votos nulos se encuentran sufragios válidos a favor del PAN, PRI, PRD y NA.



Del recuento se observa que la cantidad de votos nulos es igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual resulta determinante.

En el recuento se advirtió que no todos los votos declarados nulos en realidad lo son, que hubo error aritmético en el escrutinio y cómputo de la votación, lo cual se prueba con el listado de las casillas donde se hicieron las observaciones.

No coinciden las sumatorias de cada acta; no se firmaron la mayoría de las actas; algunos resultados de Morena estaban sumados dos veces, y se observaron múltiples inconsistencias que afectan gravemente la transparencia y legalidad de los resultados electorales.

Por lo tanto, es procedente la solicitud de que se recuenten trecientas cincuenta y nueve casillas del distrito cuatro en el Estado de México, con el objetivo de subsanar las irregularidades que acontecieron.

Por lo tanto, se solicita a la Sala Superior que revoque la sentencia impugnada, se subsanen las inconsistencias, y se proceda conforme a la jurisprudencia 2/2002.

b) En la sentencia emitida por tribunal local, no se consideró la causal prevista en el artículo 358, del Código Electoral, y la Sala Regional de la misma manera señala que los argumentos planteados son deficientes.

La Sala Toluca no realizó un análisis exhaustivo y detallado de los agravios planteados y pruebas presentadas; por lo tanto, no puede considerarse que son inoperantes, ya que se limitó a citar la sentencia local sin realizar un análisis crítico de los argumentos que contiene.

Lo anterior, es un requisito para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. Determinación de la Sala Superior

- (21) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por lo tanto, debe desecharse de plano, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados en la demanda no se advierte que

subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

- (22) En efecto, la Sala Toluca, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad al estimar que los agravios del recurrente en relación con la causal de error o dolo en el cómputo de los votos eran inoperantes porque no controvertían las consideraciones del fallo impugnado o eran una reiteración de los agravios planteados ante la instancia local, por lo que confirmó la determinación impugnada.
- (23) En esas condiciones, se advierte que la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de norma alguna, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.
- (24) En esta instancia, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente señala que se actualiza lo previsto en el artículo 62 numeral 1, inciso a) fracción primera de la Ley de Medios, porque la Sala responsable no tomó en cuenta las causales de nulidad invocadas en la demanda.
- (25) Dicha manifestación, no hace procedente el recurso de reconsideración, porque se encuentra referida a los recursos de reconsideración mediante los que se revisa los juicios de inconformidad federales del conocimiento de las Salas Regionales, y no de cadenas impugnativas que tuvieron como origen alguna elección local, como es aquí el caso.
- (26) Asimismo, de los agravios hechos valer por el recurrente únicamente se advierten temas de legalidad al estimar que los argumentos de la Sala responsable para desestimar sus agravios son ilegales y carecen de exhaustividad, asimismo reitera de forma imprecisa las supuestas



irregularidades que ha hecho valer a lo largo de la cadena impugnativa en el sentido de que debe compararse el PREP con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron en el distrito local que impugna; que de los votos nulos se advierte que algunos eran para los partidos PRI, PAN, PRD y NA, y que esos sufragios son igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, entre otras cuestiones, que se relacionan únicamente con las causales de nulidad en casilla, recuentos y presuntas inconsistencias en la documentación electoral, que son cuestiones de estricta legalidad.

- (27) Así, no se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que este órgano ha sido consistente en resolver que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente sobre preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados.¹⁶
- (28) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (29) Finalmente, como se adelantó, tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, ya que como se ha señalado la litis del asunto únicamente se limitó a verificar la eficacia de los agravios planteados ante la instancia local, los cuales se determinó que eran inoperantes ya que no controvierten los razonamientos de la sentencia emitida en la instancia local.

¹⁶ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

- (30) En consecuencia, al no satisfacerse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, debe desecharse de plano de la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.